



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3638 - 2015

LORETO

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

Lima, siete de octubre de dos mil dieciséis.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **la demandada Martha Maldonado de Miranda** a folios doscientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada a folios doscientos veinticinco, que confirma la sentencia apelada de fecha 13 de diciembre de 2013, obrante a folios ciento setenta, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y no otorga indemnización a ninguna de las partes; con lo demás que contiene. Por lo que corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley; toda vez que ha sido interpuesto: **i)** contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo que establece la norma, ya que la recurrente fue notificada el 27 de enero de 2015, conforme se corrobora del cargo a folios doscientos treinta y dos e interpuso el escrito de casación el 09 de febrero del mismo año; y **iv)** adjunta el arancel judicial por la interposición del recurso, conforme se aprecia doscientos treinta y tres.

TERCERO.- Que, el recurso cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil y su modificatoria, porque la impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3638 - 2015

LORETO

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

fue adversa, conforme se aprecia del escrito de apelación a folios ciento noventa y uno.

CUARTO.- Que, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria.

QUINTO.- Que, se tiene que la parte recurrente denuncia como causal:

a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; artículos I del Título Preliminar y, 234 y 252 del Código Procesal Civil. Sostiene que para desvirtuar la alegación de su cónyuge, sobre una supuesta separación de hecho, adjuntó fotografías con la ilustración de los datos de las tomas que dan cuenta de la fecha efectuada, que corroboran que poco tiempo antes de incoada la demanda mantenía una relación conyugal armoniosa; tomas fotográficas que no han sido actuadas conforme a lo previsto por el artículo 252 del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 234 del Código acotado; asimismo, acompañó tres notificaciones dirigidas al demandante a su dirección, que demuestran que su esposo siempre ha tenido como hogar su domicilio conyugal. Precisa que la Sala Superior recogió algunos datos de su declaración de separación ocurrida hace muchos años, sin tener en cuenta realizó su manifestación en audiencia en ese contexto, corroborado con antecedentes judiciales cuando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3638 - 2015

LORETO

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

existió un conflicto matrimonial, pero eso no significa que luego no perdonara ofensas. Finalmente, precisa su pedido casatorio como anulatorio.

b) Aplicación de la causal excepcional prevista en el numeral 392-A del Código Procesal Civil. Solicita que en caso no cumplir con algún requisito del artículo 388 del citado Código Procesal, se le conceda el recurso propuesto a fin que impedir una injusticia.

SEXTO.- Que, las causal precisada en el **acápite a)** debe ser desestimada. Ello es así, porque la parte recurrente dedica lo esencial de su recurso a expresar las razones por la cuales considera que lo previsto en las disposiciones legales invocadas ha sido vulnerado en la sentencia objeto de impugnación, sin demostrar la incidencia directa que tendrían sus fundamentos sobre la decisión, teniendo en cuenta que los Jueces Superiores al resolver el recurso de apelación por iguales motivos que los que ahora expone, determinaron que el demandante se alejó del hogar conyugal en el año 2000, lo cual contrasta con lo expresado por la propia demandada en su declaración de parte¹, donde indica que su cónyuge se fue de la casa *“en el año dos mil, y después iba a visitarnos a la casa (...), pero ya no volvió a vivir con nosotros”*; superando en exceso el plazo de 2 años de separación de hecho entre los cónyuges que exige la norma. Debiendo acotarse que, conforme a lo expresado en la recurrida, las tomas fotográficas que acompañan los autos no resultan idóneas para acreditar las afirmaciones de la demandante, teniendo en cuenta su propia declaración formulada en la audiencia de pruebas.

SÉTIMO.- En ese sentido, se aprecia que la recurrente no está denunciando la falta de valoración de los medios probatorios (*como son las tomas fotográficas que acompañan los autos*), sino el sentido que han extraído los magistrados de estas, pretendiendo, en esencia, una apreciación distinta de las pruebas actuadas con el fin de hacer variar el juicio de valor obtenido de

¹ Ver folios 101. Audiencia de Pruebas de fecha 23 de octubre de 2012.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3638 - 2015

LORETO

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

ellas; no obstante, esa clase de alegaciones no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, donde se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

OCTAVO.- Que, en este contexto, la decisión cuestionada, no contraviene el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado - amparan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, y a la motivación de las resoluciones judiciales -, pues mediante la tutela jurisdiccional efectiva se garantiza que todo justiciable tenga el derecho a que se le haga justicia, acudiendo al órgano jurisdiccional, a través de un proceso donde se le brinden un conjunto de derechos y garantías mínimas en su desarrollo, y que lo resuelto sea efectivo; sin embargo, ello no implica que se dé la razón necesariamente a la peticionante, sino que esta pueda ejercer sus derechos en el proceso con libertad y en un plano de igualdad², formando un “escudo” ante las posibles arbitrariedades, lo que da lugar al “debido proceso”³.

NOVENO.- Que, tampoco existe transgresión al derecho y deber del órgano jurisdiccional de motivar las resoluciones judiciales, el que tiene como principio básico, el de congruencia procesal, que exige la relación de identidad entre la decisión y los puntos controvertidos, esto es, en estricto la relación de correspondencia que debe haber entre lo que se pide y resuelve - en su dimensión objetiva, subjetiva y fáctica -, por medio del cual se controla al órgano jurisdiccional, que desde la perspectiva de la motivación interna y externa, haya justificado el por qué emite una decisión en determinado sentido; no obstante, mediante el examen de la corrección en la aplicación de esa norma no se autoriza a cuestionar el criterio jurisdiccional plasmado en la sentencia.

² Cfr. *MORALES GODOL JUAN. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 5 (1), 2014. Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales, pagina 54.*

³ Cfr. *OSCAR A. ZORZOLI. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 3 (1), 2009. Teoría General del Proceso - Naturaleza Procesal de las pruebas anticipadas Perú, pagina 3.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3638 - 2015

LORETO

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

DÉCIMO.- Que, en cuanto a la causal precisada en el literal **b)**, referida a la casación excepcional propuesta por la recurrente, que tiene amparo legal en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, también debe ser rechazada. Ello es así, porque esta fórmula procesal debe ser entendida en el sentido que este Tribunal Supremo, oficiosamente, podría admitir el recurso si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines de la casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Por tanto, esta norma solo debe ser aplicada para alcanzar esa finalidad, pero no para amparar recursos mal formulados, pues una posición de esta naturaleza transgrediría la propia esencia del recurso de casación y sustituirá la voluntad e interés de las partes, lo que conllevaría a afectar principios como el dispositivo - de iniciativa de parte-, de congruencia procesal, al habilitar un pronunciamiento más allá del petitorio - pretensión impugnatoria -, y de igualdad de las partes en el proceso⁴. Siendo así, la denuncia alegada no satisface el criterio de necesidad casacional prevista en la norma analizada.

UNDÉCIMO.- Que, por tanto el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia precisados en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal.

Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Martha Maldonado de Miranda a folios doscientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada a folios doscientos veinticinco; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Welder Miranda Zamora contra Martha Maldonado de Miranda, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y los

⁴ HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. 2009. El Nuevo Recurso de Casación -Doctrina, Jurisprudencia, Práctica Forense-. Lima: Jurista Editores, página 378.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3638 - 2015

LORETO

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi.-**

S.S.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Mga./Lrr.